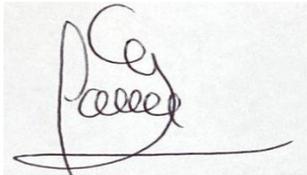


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en abril siete del presente calendario, se había inadmitido la presente demanda y, dentro de la oportunidad procesal, el extremo activo, allegó escrito subsanando la misma.

También, sea importante resaltar que, entre el 09 y el 17 de abril, el Despacho disfrutó de la vacancia judicial por Semana Santa.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORA VASQUEZ
Secretaria Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	578
Proceso	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación No.	255724089001-2022-00160-00
Demandante	Diego Ernesto Cañón Soto y otros.
Demandada	Valeria Sofía Cañón Gallego y personas indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

Procedería este despacho a calificar nuevamente la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo encuentra esta funcionaria que para el caso particular se actualiza la causal de impedimento señalada en el numeral 9 del artículo 140 del Código General del Proceso:

“ 9. Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

La causal de impedimento tiene como fundamento fáctico la relación de amistad entre la suscrita y el señor Diego Cañón quien funge como una de las partes en este proceso de pertenencia, quien además previo al inicio del trámite, solicitó consejo respecto a la acción judicial idónea para adquirir por prescripción el bien objeto de este trámite verbal.

De conformidad con el artículo 140 ibídem los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Con fundamento en lo expuesto y en aras de no afectar la imparcialidad que debe permear todo el trámite procesal y con el fin de evitar futuras recusaciones, deviene necesario manifestar tal causal impeditiva.

Atendiendo el trámite contemplado en los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso la actuación será remitida ante el Juez Promiscuo Municipal- reparto del municipio de La Dorada, Caldas, para que asuma su conocimiento en caso de que encuentre configurada la causal, en caso contrario remitirá el expediente al superior para que resuelva.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ